

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO (05) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013109005202500392
Accionante: “Brayan”
**Accionados: Mesa Técnica del Fondo Álvaro
Ulcue Chocue_-ICETEX-
Instituto Colombiano de Crédito
Educativo y Estudios Técnicos en
el Exterior -ICETEX-
Ministerio del Interior
Ministerio de Educación Nacional
Institución Educativa Gustavo
Perdomo Ávila**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

1. ASUNTO

Esta agencia judicial, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere el presente auto, mediante el cual se avoca acción de tutela y se resuelve la solicitud de medida provisional presentada por la parte accionante.

2. HECHOS

En síntesis, indicó: Brayan (accionante) que se postuló a la Convocatoria 2025-2 del Fondo Álvaro Ulcue Chocué, administrado por el ICETEX, bajo la modalidad de pregrado, en el programa Administración Financiera”, con metodología a distancia, ofrecido por la Universidad del Tolima...el aspirante se graduó como bachiller en la “Institución Educativa Gustavo Perdomo Ávila”, ubicada en el Municipio de Natagaima – Departamento del Tolima.

... cumplió con todos los requisitos habilitantes establecidos en el Reglamento Operativo (24 jun. 2025) y en los Términos de Referencia de la convocatoria 2025-2.

*Posteriormente, tras la revisión de los documentos, recibió el siguiente correo: “Señor(a) Brayan, apreciado aspirante:”
Luego del proceso de evaluación de tu solicitud al Fondo Álvaro Ulcué Chocué para pueblos indígenas, tu postulación no fue aprobada.”
“Tu solicitud no fue aprobada dado que está por debajo del punto mínimo de*

*corte (95 puntos) para tu departamento, y tu puntaje fue de 89.”
“Te invitamos a participar en próximas convocatorias. Agradecemos tu
atención.”*

El accionante manifiesta: *“Nunca recibí copia del acta con los puntajes
desglosados ni las causas de la no aprobación; solo un correo genérico con un
número (89 puntos). Esto constituye violación directa del debido proceso
administrativo (art. 29 C.P.) y del principio de motivación de los actos
administrativos (art. 209 C.P.).”*

*Asimismo, señala que el ICETEX publicó los resultados sin el acta motivada
de la Mesa Técnica, incumpliendo el numeral 10 de los Términos de
Referencia del Fondo Álvaro Ulcué Chocué 2025-2, afectando así “la
transparencia y la verificación ciudadana del proceso de adjudicación” ...*

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Bajo los mismos argumentos y pretensiones la accionante solicitó se
conceda en su favor la medida provisional, consistente ***“en que se ordene
la reserva inmediata del cupo y los recursos correspondientes al
accionante BRAYAN dentro del Fondo Álvaro Ulcué Chocué –
Convocatoria 2025-2...”***

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, en el transcurso
del trámite de tutela, el juez constitucional puede disponer una medida
provisional cuando sea necesaria y urgente con la finalidad de superar, evitar
o cesar la vulneración de un derecho fundamental.

Sobre los presupuestos para decretarla, la jurisprudencia, en reiteradas
ocasiones, ha señalado¹:

«(...) el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de
tutela, de oficio o a petición de parte, para suspender el acto que
amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el
funcionario judicial “expresamente lo considere necesario y
urgente para proteger el derecho” y se le autoriza también para
“dictar cualquier medida de conservación o seguridad
encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan
otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo
de conformidad con las circunstancias del caso”...».

¹ Ver, entre otras las siguientes providencias: CORTE CONSTITUCIONAL. Autos A-040A de 2001. M. P. Eduardo Montealegre Lynett; A-049 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz; y A-041A de 1995 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Acerca de su procedencia, la Corte Constitucional precisó:

«... (i) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...»².

Descendiendo al caso objeto de estudio, se sabe que el accionante es integrante de una comunidad indígena y participó en convocatoria 2025-2 (Fondo Álvaro Ulcué Chocué), adelantado por el ICETEX, con miras a obtener beneficios para estudio de pregrado en el programa de administración financiera en la Universidad del Tolima, y, a su juicio, pese a que acreditó los requisitos consagrados para ello y obtuvo un puntaje de 96 puntos, la entidad erróneamente adjudicó un puntaje de 89 puntos y decidió no aprobar su postulación.

Reseñado lo anterior, este Despacho debe advertir que, de la solicitud de medida provisional, no se advierte de forma evidente cuál es la urgencia o inminencia, pues no se explicó detenidamente si los cupos de la convocatoria ya se agotaron o están en inminente riesgo de agotarse, o alguna otra premisa que demuestre una afectación irreparable que deba ser corregida de manera inmediata.

Por otro lado, el accionante indica -o por lo menos da a entender- que fue enterado de la exclusión de la convocatoria mediante un correo electrónico, el cual, de acuerdo las pruebas aportadas, data del 24 de octubre de 2025, de manera que han transcurrido casi 15 días desde que se enteró de la situación, con lo cual también se desdibuja la urgencia manifiesta que requiere la medida provisional.

Ahora, en ese correo el ICETEX le informó lo siguiente al accionante:

“El Fondo periódicamente abre nuevas convocatorias para que miembros de los pueblos indígenas puedan participar y presentar su solicitud. Te invitamos a ser parte de la próxima convocatoria que desarrollemos”.

Entonces, lo anterior significa que el accionante puede acceder a un nuevo cupo, con lo cual se disminuye el riesgo de no obtenerlo; además, asignárselo de inmediato implicaría, eventualmente, restringir el cupo de

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

otra persona que se encuentre en una situación mejor, pues recuérdese que el actor indica – o por lo menos da a entender- que en la convocatoria existen criterios de asignación de desempate que deben ser tenidos en cuenta al asignar los cupos, como, por ejemplo, el de que el participante sea mujer.

Ahora, a juicio de este estrado, la comunicación que le llegó al accionante el 24 de octubre de 2025 constituye un acto administrativo; es más, parece ser que él lo cataloga de esa manera. Por ende, de conformidad con el artículo 88 del CPACA, se trataría de una decisión que, hasta el momento, goza de la presunción de acierto y legalidad.

Por otro lado, el accionante expone una extensísima argumentación para acreditar, a su juicio, una serie de omisiones en la valoración y determinación de su puntaje de parte de las dependencias de la entidad accionada, lo cual implica una revisión minuciosa del caso para contrastarlo con el ordenamiento jurídico. Por ende, resultaría prematuro adoptar una decisión de asignarle cupo inmediato, sin contar con los informes respectivos de parte de las autoridades accionadas.

En virtud de ello, -por el momento- no resulta procedente emitir orden alguna, máxime si se tiene en cuenta que este mecanismo constitucional ostenta un carácter perentorio, el cual implica que la demanda debe resolverse en máximo 10 días desde su interposición.

Finalmente, debe advertirse que la medida provisional se soportó en las mismas razones que fundamental la acción de tutela. Por consiguiente, todo lo relacionado con la convocatoria será objeto de análisis al momento de estudiar y resolver de fondo la acción constitucional³.

En consecuencia, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 333 de 2021 y el artículo 86 de la Constitución Política, así como, disipada la anterior situación, el **JUZGADO QUINTO (05) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. AVÓQUESE el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **Brayan** por la presunta violación a los derechos fundamentales a la igualdad, educación, debido proceso administrativo y a la identidad cultural indígena

³ En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Cfr. proceso N°110012204000201702637 00, auto del 6 de octubre de 2017. MP. Jairo Fernando Fierro Cabrera

SEGUNDO: VINCULAR al director de la **Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación Nacional, Institución Educativa Gustavo Perdomo Ávila de Natagaima (Tolima), Gobernación del Tolima, Universidad del Tolima, Secretaría de Educación del Tolima, Gobernador de San Andrés y Providencia, Secretario de Educación de San Andrés y Providencia, Alcalde de Natagaima - Tolima, Secretario de Educación de Natagaima Tolima, Presidente de la República.**

TERCERO. Correr traslado de la demanda de tutela a todos los entes mencionados anteriormente, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones del escrito de tutela y aporten las pruebas que quieran hacer valer dentro de la presente acción.

CUARTO. NEGAR la medida provisional solicitada por **Brayan**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. De ser necesario desde ahora se dispondrá la vinculación de terceros que puedan tener interés en las resueltas, para lo cual se librarán los oficios respectivos por parte de la secretaria del Despacho

SEXTO. Téngase como pruebas los documentos allegados por la parte demandante para ser valorados legal y oportunamente.

SEPTIMO. Por medio de más expedito, comuníquese al accionante la iniciación del presente trámite tutelar.

OCTAVO: ORDENAR al ICETEX publicar este auto, así como la demanda, en su página web y en todas las plataformas digitales correspondientes a la convocatoria “2025-2 del Fondo Álvaro Ulcué Chocué, administrado por el ICETEX, bajo la MODALIDAD DE PREGRADO”, con el fin de que los participantes se enteren de este proceso y, si lo desean, se pronuncien al respecto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO AGUILERA BECERRA
JUEZ

Firmado Por:



**JUZGADO QUINTO (05) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**
Carrera 28A No. 18A-67 Piso 5 del Bloque B
Conmutador (601) 3532666 – Ext 71405
j05pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gustavo Adolfo Aguilera Becerra
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 005 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b524a02b46eb3209aff6cb2f280999f3c297f7e1ae82df03a55e857c3340dff9**
Documento generado en 06/11/2025 07:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>